República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-35857123-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Abril de 2024

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados "ARAUCO ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO", expediente N° EX-2024-24288878- -APN-SGASAD#TFN.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dr. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados "ARAUCO ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO", expediente N° EX-2024-24288878- -APN-SGASAD#TFN,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.— Que, mediante RE-2024-24286691-APN-SGASAD#TFN se presenta por apoderado la firma ARAUCO ARGENTINA S.A. e interpone amparo por mora en los términos del art. 1160 del C.A., ante la presunta demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en sustanciar y resolver el procedimiento de repetición de tributos abonados en concepto de derechos de exportación correspondientes a la operación documentada mediante el despacho de exportación N° 18 008 EC01 009563 T, oficializado el 23/10/2018. Señala que, con fecha 17/11/2021, solicitó formalmente la devolución de las sumas abonadas en concepto de tributos. Manifiesta que transcurrió un plazo de más de DOS (2) años sin que el servicio aduanero se expida, ocasionando a la firma un perjuicio económico. Expresa que, con fecha 28/11/2023, solicitó pronto despacho y al momento de la interposición del presente amparo, el procedimiento de repetición no fue resuelto. Considera que, el tiempo transcurrido excede los plazos razonables para la resolución de los procedimientos administrativos y atenta contra su derecho de propiedad, por lo cual interpone la presente acción para que este Tribunal ordene al Servicio Aduanero el dictado de la resolución de las actuaciones administrativas y la respectiva notificación. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se haga lugar al recurso, con costas a la contraria.

II.— Que, mediante IF-2024-30459237-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal, acompaña el ifirme requerido y el expediente administrativo SIGEA N° 17221-321-2024. Presenta informe. Realiza consideraciones respecto del recurso incoado por la amparista. Solicita se rechace el amparo por haber devenido abstracto, con costas.

III.— Que, mediante PV-2024-31279485-APN-VOCXVII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “F”.

IV.— Que, visto lo precedente, corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos.

El remedio intentado, previsto en el artículo 1160 del Código Aduanero, requiere para su procedencia que exista un ¨perjuicio¨ para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora ¨excesiva¨ por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero, que impida el dictado de una resolución definitiva, y que la demora le sea imputable.

Tal como se señaló, el objeto del presente recurso radica en la demora imputada al servicio aduanero en la tramitación del expediente administrativo SIGEA N° 17221-321-2024, que tuviera como razón de su génesis el procedimiento de repetición de derechos de exportación.

Así las cosas, se debe evaluar el incumplimiento o no de las pautas temporales, la atribución de la responsabilidad de tal incumplimiento y las consecuencias negativas que pudieren derivarse.

Que, de la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA N° 17221-321-2024, surge que las mismas se inician con la incorporación del expediente electrónico nro. EX-2021-1427479-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, que fue iniciado con fecha 17 de noviembre de 2021, con motivo de la solicitud de devolución de tributos pagados en el marco de una operación de exportación a consumo documentado mediante el Permiso de Embarque N° 18 008 EC01 009563 T.

En fechas 18/11/2021, 25/11/2021 y 20/12/2021 se realizaron pases electrónicos.

Sin mediar acto administrativo alguno, en fecha 11/03/2024 se realizó la vinculación con el expediente nro. EX-2023-03020442-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, mediante el cual se presentó el pronto despacho — presentado en fecha 28/11/2023—.

A continuación, el 12/03/2024, el jefe de departamento de la Aduana de Campana proveyó la presentación inicial de la firma, y realizó el pase del expediente electrónico a la sección de economía financiera, donde incorporaron capturas de pantalla del Sistema Informático Malvina y el listado de afectación de depósitos, y certificaron el pago efectuado por el solicitante.

Finalmente, con fecha 15/03/2024 se efectuó el dictamen nro. 146/2024 (SESU AD CAMP) y se dictó la Resolución N° 120/2024 (AD CAMP), mediante la cual se resolvió no hacer lugar a la repetición incoada por la firma aquí amparista.

En este orden de ideas, lo cierto es que, se advierte, por parte del servicio aduanero, la demora injustificada en la tramitación de las actuaciones.

Nótese que, el procedimiento de repetición fue iniciado el 17/11/2021, sin que se provea dicha presentación hasta el 12/03/2024, quedando claro que dicho impulso se debió a la interposición del presente recurso al tomar conocimiento del mismo con la solicitud de este Tribunal de la remisión de las actuaciones administrativas y el informe correspondiente, el día 11/03/2024.

Ahora bien, siendo que se dictó la resolución definitiva la cual puso fin al procedimiento de repetición de cuya demora se agravió la recurrente, el recurso de amparo interpuesto en estos actuados ha devenido abstracto.

V.— En virtud de lo expuesto, en cuanto a las costas del proceso, y tal como se analizó en el considerando precedente, no escapa a esta instrucción que la demora se colige indudablemente y que la resolución definitiva se dictó con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo, por lo que considero que las mismas deben ser impuestas al Fisco (art. 1163 C.A.).

Por todo lo expuesto, **VOTO POR**:

1) Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto por la firma ARAUCO ARGENTINA S.A. respecto del procedimiento tramitado bajo las actuaciones administrativas SIGEA N° 17221-321-2024.

2) Imponer las costas al Fisco conforme lo señalado en el considerando V del voto.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1) Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto por la firma ARAUCO ARGENTINA S.A. respecto del procedimiento tramitado bajo las actuaciones administrativas SIGEA N° 17221-321-2024.

2) Imponer las costas al Fisco conforme lo señalado en el considerando V del voto del Dr. González

Palazzo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, envíese la causa a guarda temporal.

Suscriben la presente el Dr. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17ª Nominación) y el Dr. Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía de la 16ª Nominación), ello en los términos del art. 1162 del C.A.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.09 12:04:32 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.09 17:26:16 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.09 17:26:17 -03:00